



DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DEL EJERCITO JEFATURA DEL ESTADO

LEYES



PERSONAL MILITAR Y ASIMILADO DE LAS FUERZAS ARMADAS, GUARDIA CIVIL Y POLICIA ARMADA

DERECHOS PASIVOS

Número 112/1966, sobre derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Como una etapa más en el desarrollo de las normas que regulan las retribuciones del personal militar, dictadas en estrecha similitud con las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, si bien respetando las características propias de la organización castrense, es preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en la segunda disposición final de la Ley número treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios civiles, y establecer el régimen de los que han de aplicarse al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.

Dada la analogía de circunstancias que concurren en el personal de la Guardia Civil y Policía Armada, se ha estimado conveniente, aunque expresamente no se preveía en la disposición final antes referida, incluirle en esta Ley. En consecuencia y a los efectos de la presente Ley, la expresión Fuerzas Armadas comprenderá el personal militar y asimilado perteneciente a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y a la Guardia Civil y Policía Armada.

Lo mismo que se ha hecho en la Ley que determina los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se esta-

blece en la presente un procedimiento sencillo y rápido de revisión de todas las pensiones para el futuro, a fin de que armonice el principio de actualización abierta y permanente, recogido en la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, con la efectividad de la mejora a favor de los pensionistas, mediante un sistema de porcentaje que evite el retraso inherente a la laboriosa revisión individual de cada caso.

Se culmina así el proceso que ha venido a revisar las remuneraciones de dicho personal, puesto que los derechos pasivos constituyen una consecuencia económica nacida del servicio activo como reconocimiento del vínculo que liga al militar con el Estado al que sirve.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, incluido en el ámbito de las Leyes que regulan sus retribuciones respectivas, cuando cese en el servicio causará para sí o para sus familias los derechos pasivos que se determinan en los artículos siguientes, en las condiciones y con los requisitos que en ellos se establecen.

Artículo segundo.—Uno. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que se refiere el artículo segundo, apartado uno, de la Ley de Retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, y el artículo segundo, apartado uno, de la Ley de Retribuciones del personal de la Guardia Civil y Policía Armada.

Dos. Se tomarán como base reguladora para la determinación de las pensiones las cantidades que por los conceptos expresados en el apartado anterior correspondan al mayor empleo efectivo alcanzado por el causante de las mismas, aunque

por razón de su situación no se haya percibido en todo o en parte, o las mayores que por los mismos conceptos se hubieren percibido durante un año, al menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Uno. Para causar pensión ordinaria por retiro forzoso será preciso que el personal incluido en esta Ley tenga completados tres trienios al pasar por cualquier causa legal a la situación de retirado. El retiro voluntario a instancia del interesado dará derecho a pensión ordinaria si se han cumplido veinte años de servicio efectivo en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente.

Dos. Las pensiones ordinarias de retiro serán del ochenta por ciento de la base reguladora, excepto cuando se trate de retiro voluntario, en cuyo caso la pensión será de la cuantía siguiente:

A partir de los veinte años de servicio y hasta los veinticinco, el cuarenta por ciento de la expresada base reguladora.

A partir de los veinticinco años de servicio y hasta los treinta, el cincuenta por ciento de la expresada base reguladora.

A partir de los treinta años de servicio y hasta los treinta y cinco, el sesenta por ciento de la expresada base reguladora.

A partir de los treinta y cinco años de servicio, el ochenta por ciento de la expresada base reguladora.

Tres. Las pensiones causadas y que se causen por el personal a que se refiere el artículo tercero de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno seguirán regulándose por los mismos porcentajes fijados en la Ley en trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, aplicados a la base reguladora establecida en el artículo segundo, apartado uno, de la presente Ley.

Artículo cuarto.—No podrán tenerse en cuenta a los efectos de esta Ley los servicios prestados o cantidades devengadas por el personal retirado, a excepción del caso de movilización decretada por el Gobierno y que así lo disponga.

Artículo quinto.—Uno. El personal comprendido en la presente Ley puede causar pensión de viudedad, de orfandad o en favor de los padres o del que de ellos viviere.

Dos. Para causar pensión ordinaria en favor de las familias es preciso que el personal fallecido haya completado como mínimo dos trienios, requisito éste que no será exigible cuando el fallecimiento se haya producido dentro de los seis primeros años de servicio ininterrumpido.

Tres. La cuantía de estas pensiones será del veinticinco por ciento de la base reguladora establecida en el artículo segundo.

Cuatro. Las pensiones resultantes se incrementarán, a efectos de lo expresado en el apartado uno, con el importe de las inherentes a las

Cruces Laureadas de San Fernando y las Medallas individuales Militar, Naval y Aérea.

Artículo sexto.—Uno. A efecto de lo dispuesto en los artículos tercero y quinto, apartado dos, se computará como doble el tiempo servido por el personal incluido en esta Ley en las provincias españolas de Africa Occidental y Ecuatorial. El tiempo prestado en campaña se computará en la forma que se determine por el Gobierno para cada caso.

Dos. Los servicios así computados se tendrán en cuenta a los efectos de reunir el causante las condiciones necesarias para causar pensión; pero sólo tendrán trascendencia económica los trienios efectivamente completados.

Artículo séptimo.—El personal comprendido en esta Ley, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilice o fallezca en acto de servicio o con ocasión o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, causará en su favor o en el de sus familiares una pensión de igual cuantía que la totalidad de la base reguladora establecida en el artículo segundo, a no ser que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

Artículo octavo.—Los derechos pasivos del personal comprendido en la presente Ley se devengarán:

a) Retiro.—Desde el primer día del mes siguiente al de su cese por retiro.

b) Pensiones familiares.—Desde el primer día del mes siguiente a la fecha del nacimiento del derecho.

Artículo noveno.—Corresponde al Consejo Supremo de Justicia Militar:

Uno. La determinación y concesión de las pensiones causadas por el personal incluido en esta Ley.

Dos. Reconocer los servicios militares que hayan de tenerse en cuenta para la determinación de las pensiones civiles por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Tres. Reclamar de esta Dirección General el reconocimiento de los servicios civiles que hayan de tenerse en cuenta en las pensiones de carácter militar.

Artículo décimo.—Uno. Los titulares de pensiones de carácter militar tendrán derecho a percibir el complemento familiar en la cuantía y condiciones establecidas para el militar o asimilado en servicio activo.

Dos. La percepción del complemento familiar irá inseparablemente unida a la percepción de haberes como pensionista.

Artículo undécimo.—Uno. Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a las pensiones de retiro y familiares que causen a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete los militares o asimilados en activo, en cualquier situación en que se encuentren, siempre que a los causantes les hayan sido de aplicación las Leyes de Retribuciones del Personal Militar y Asimila-

do de las Fuerzas Armadas o del Personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Dos. A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete la obligatoriedad del pago de la cuota de Derechos Pasivos que dispuso para determinados funcionarios el artículo primero de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se extenderá al personal militar y asimilado comprendido en el apartado anterior, cualquiera que sea la fecha de su ingreso o sus circunstancias personales.

Se exceptúa de la obligación de este pago el personal comprendido en la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá modificar los preceptos que regulan la detracción o ingreso de cuotas por el citado concepto, sin elevación del tipo del cinco por ciento.

Cuatro. Los derechos pasivos se determinarán con arreglo a los preceptos de esta Ley, aunque no se hayan percibido las retribuciones a que se refiere el artículo segundo, si bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos que para el personal en activo establezcan sus Leyes de Retribuciones. En ningún caso la pensión a percibir podrá ser inferior a la que se habría reconocido por aplicación de la legislación anterior.

Artículo duodécimo.—Uno. El personal militar o asimilado de las Fuerzas Armadas y el de los Cuerpos de la Guardia Civil, Policía Armada, retirado o fallecido con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, causará las pensiones reguladas por el Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y sus disposiciones complementarias.

Dos. En ningún caso procederá la revisión de acuerdos dictados con arreglo a dichas disposiciones, aunque no sean firmes, para adaptarlos a lo que en esta Ley se dispone, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo decimotercero.—Uno. En relación con el personal a que se refiere la presente Ley, las actualizaciones de pensiones que tengan lugar como consecuencia de modificaciones de retribuciones dispuestas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Dos. Los porcentajes a que se refiere el apartado anterior serán de la cuantía precisa para que las pensiones reconocidas se eleven en consonancia con las que correspondería a pensiones causadas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, las pensiones causadas entre uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y uno de enero de mil novecientos sesenta y siete por retiro o fallecimiento de militares o asimilados, Guardia Civil o Policía Armada se actualizará en forma individualizada, con arreglo a la Ley de

veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, teniendo en cuenta la base reguladora a que se refiere el artículo segundo, apartado uno, de la presente Ley, pero sin que en ningún caso los nuevos haberes pasivos puedan tener efectos económicos anteriores al uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado uno de este artículo tendrá efectos económicos a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. El personal que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley esté en posesión del título de Ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o del diploma de Estado Mayor de su respectivo Ejército, que tienen reconocidos sueldos especiales o premios computables a efectos pasivos fijados en porcentajes del sueldo de su empleo, conservarán este derecho por lo que a dichos efectos pasivos se refiere en la siguiente forma:

a) Los Ingenieros de Armamento y Construcción, en la cuantía absoluta de la actual diferencia que existe con respecto al sueldo correspondiente en la Escala General.

b) Los diplomas de Estado Mayor, en la cuantía absoluta que supone el porcentaje referido a los sueldos aplicables antes de la entrada en vigor de las Leyes de Retribuciones.

En ambos casos las cantidades computables a efectos pasivos se calcularán atendiendo al empleo que ostenten los interesados en el momento de causar la pensión o pasar a Reserva o retirado.

Dos. Se reconocen los derechos a que se refiere el apartado uno de este artículo a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan ingresado en sus respectivas Escuelas y lleguen a obtener el título de Ingeniero de Armamento y Construcción del Ejército de Tierra o el diploma de Estado Mayor de su Ejército.

Segunda.—La actualización de pensiones a que se refiere el artículo segundo, uno, de la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, continuará realizándose en la forma establecida por la misma, si bien los sueldos reguladores para la determinación de la nueva pensión serán los alcanzados como tal regulador en virtud de disposición anterior a uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercera.—Los incrementos de pensiones de carácter militar, por aplicación de porcentajes establecidos antes de la fecha de publicación de esta Ley, seguirán aplicándose, sin perjuicio de las modificaciones que en ellos hayan de producirse como consecuencia de la actualización de haberes pasivos que se dispone en el artículo trece de esta Ley, practicada la cual dejarán de aplicarse incrementos porcentuales, salvo ejercicio del derecho de opción por la pensión anterior.

Cuarta.—Las pensiones de cualquier clase establecidas por disposiciones especiales, causadas por

personas no incluidas en el ámbito de esta Ley, así como las concesiones dispuestas por Leyes especiales a favor de persona determinada, sea o no el causante militar o asimilado, seguirán rigiéndose por tales disposiciones especiales.

Quinta.—El artículo ochenta y seis del Estatuto de mil novecientos veintiséis será de aplicación solamente a las huérfanas que, reuniendo las condiciones establecidas en dicho precepto, tuvieran reconocida la pensión con arreglo a la legislación anterior.

Sexta.—A los efectos de determinar la base reguladora de las pensiones del personal acogido a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, sobre situación de reserva; a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos que creó la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles, y a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Servicios Civiles, los sueldos y trienios se computarán en la cuantía íntegra señalada para el personal activo en sus respectivas Leyes de Retribuciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Segunda.—En todo lo que no resulte modificado por la presente Ley continuará en vigor el Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, el Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y las disposiciones modificativas y complementarias de los mismos.

Tercera.—El Ministro de Hacienda, a iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina, Gobernación y Aire, coordinados en el Alto Estado Mayor, presentará al Gobierno un texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada y un Reglamento para su aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION MILITAR

Número 103/1966, para adaptar los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

La disposición transitoria tercera de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, dispone que, a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de

Ley de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, acomodando sus preceptos a los de la expresada Ley de Bases. En cumplimiento de ello se ha procedido a la redacción de la presente Ley, para cuya confección se han tomado en consideración únicamente las singularidades propias de los Ministerios militares, de las que no puede prescindirse en una disposición que ha de regir para personal tan íntimamente ligado a los Ejércitos; disposición que sólo modifica extremos concretos del texto articulado y complementarias, que en lo demás serán aplicados en toda su extensión.

Por ello, al enumerar los Cuerpos Generales se ha suprimido el Cuerpo Técnico, por considerar que su cometido se realiza en los Ejércitos únicamente por el personal militar de las diversas Armas, Cuerpos y Servicios, dentro de sus respectivas funciones, creándose en el Alto Estado Mayor, a efectos de obtener la debida coordinación, una Junta Permanente de Personal.

De otra parte, en cuanto a los derechos económicos, se establecen los mismos conceptos de los funcionarios civiles del Estado, si bien su cuantía se concretará en la correspondiente Ley de Retribuciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son funcionarios civiles al servicio de la Administración militar aquellos que presten sus servicios en los Centros o Dependencias militares o en cualquier Organismo cuyos destinos estén expresamente atribuidos a los Ministerios militares por disposición legal especial o que permanezcan encuadrados en las plantillas orgánicas de los mismos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en la Ley de Bases ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar se regirán por los preceptos de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias, salvo lo dispuesto con carácter especial en la presente Ley.

Artículo tercero.—Uno. La competencia en materia de personal civil al servicio de la Administración militar se ejercerá por:

- a) El Consejo de Ministros.
- b) El Presidente del Gobierno.
- c) El Vicepresidente del Gobierno.
- d) El Ministro de Hacienda.
- e) Los Ministros, Subsecretarios y Directores generales de los respectivos Departamentos militares.
- f) La Junta Permanente de Personal.

Dos. La Junta Permanente de Personal se hallará bajo la dependencia del General Jefe del

Alto Estado Mayor, estará presidida por un Jefe del mismo e integrada, como Vocales, por un representante de cada uno de los Departamentos militares, un Asesor jurídico y un Secretario, estos dos últimos de aquel Alto Organismo.

Artículo cuarto.—Uno. La competencia del Consejo de Ministros, del Presidente del Gobierno, de los Ministros militares, del Ministro de Hacienda, Subsecretarios y Directores generales de los Departamentos militares se ejercerá de acuerdo con las reglas que se contienen en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. La competencia del Vicepresidente del Gobierno será la que se le confiere por el Decreto-ley veinticinco/mil novecientos sesenta y dos, de diez de julio.

Tres. La Junta Permanente de Personal tendrá a su cargo la preparación, estudio y coordinación de los asuntos que afecten al personal civil de la Administración militar. Informará preceptivamente los proyectos y disposiciones referentes al personal a que se refiere la presente Ley, proponiendo, en su caso, cuantas modificaciones estime oportunas para la unificación de criterios entre los tres Ejércitos.

Artículo quinto.—Uno. Los funcionarios civiles de la Administración militar se integrarán en Cuerpos Generales y Especiales.

Dos. Los Cuerpos Generales, de acuerdo con la titulación que se exige para ingreso en los mismos, serán los siguientes:

Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

Tres. Para cada uno de los Cuerpos citados en los dos apartados anteriores se formará en su respectivo Ministerio, con la periodicidad que se determine, una relación circunstanciada de todos los funcionarios que los componen, cualquiera que sea su situación. La Junta Permanente de Personal, a la vista de estas relaciones, formará el Escalafón de cada Cuerpo General, respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.

La relación de todos los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de cada Ejército.

Artículo sexto.—Uno. La selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Civiles de la Administración Militar se realizará mediante convocatoria pública, y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes ante un Tribunal, cuya composición se determinará reglamentariamente de conformidad con los programas y pruebas comunes aprobados al efecto, pudiendo realizarse las de los Cuerpos Generales en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de los Funcionarios de la Administración Civil.

Dos. En todo caso, en las convocatorias que en lo futuro se anuncian para la provisión de vacantes para los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles de la Administración militar se tendrán en

cuenta las reservas legales vigentes para el personal militar.

Artículo séptimo.—Cada Ministerio militar formará sus correspondientes plantillas orgánicas, las que serán remitidas reglamentariamente para su aprobación al Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Permanente de Personal. Tanto las plantillas orgánicas como sus modificaciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de cada Departamento militar.

Artículo octavo.—La responsabilidad civil y penal de los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar se hará efectiva en la forma que determina la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, que en todo caso tendrá carácter preferente.

Artículo noveno.—Todo lo relativo a vacantes, destinos, residencia y régimen disciplinario del personal a que se refiere la presente Ley se determinará reglamentariamente.

Artículo décimo.—La suspensión provisional de funciones, tanto cuando se acuerde preventivamente durante la tramitación de procedimientos judicial o disciplinario como cuando se acuerde con base en supuestos hechos, constitutivos de delito cometido en el ejercicio del cargo o de falta muy grave, será declarada por la autoridad u órgano competente para ordenar la incoación del expediente, quien dará cuenta a la autoridad jurisdiccional para su resolución.

Artículo decimoprimer.—Los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar sólo podrán ser remunerados por los conceptos que se determinan en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y en la cuantía que se establezca en la Ley de Retribuciones para los funcionarios civiles de la Administración militar prevista en la disposición final décima de aquella, y teniendo en cuenta que el sueldo de los funcionarios que se rigen por la presente Ley consistirá en una cantidad igual para cada uno de los Cuerpos y escalas de análoga naturaleza de los tres Departamentos militares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y en el plazo de un mes, contado a partir de esta fecha, deberán hallarse elaboradas las relaciones de los Cuerpos que deban permanecer como especiales.

Segunda.—Para financiación del gasto que origine la puesta en vigor de esta Ley, el Gobierno podrá introducir cuantas modificaciones sean necesarias en orden a la aplicación de los fondos presupuestarios que se destinen a atenciones del personal.

Tercera.—Uno. Al entrar en vigor la presente Ley dejarán de aplicarse a la Administración militar la Ley de Bases de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho y el Reglamento para su aplicación del siete de septiembre del mismo año,

en cuanto puedan afectar al personal civil funcionario dependiente de los Departamentos militares, así como todas las disposiciones dictadas como complemento o modificación de aquéllas y cuantas se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Dos. El Gobierno, a propuesta de los Ministerios militares, previo informe de la Junta Permanente de Personal, publicará con anterioridad a uno de julio de mil novecientos sesenta y siete la relación de las disposiciones sobre funcionarios que quedan derogadas.

Cuarta.—La Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministerios militares, previamente coordinados por el Vicepresidente del Gobierno (Alto Estado Mayor), con informe de la Junta Permanente de Personal, someterá al Gobierno o dictará cuantas disposiciones complementarias sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Cuerpos, Escalas, Secciones o Grupos Orgánicos de funcionarios civiles de la Administración militar actualmente existentes, cualquiera que sea su denominación, con excepción de los que por los Ministerios respectivos se establezcan o se mantengan como Cuerpos Especiales, se declaran a extinguir a la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—Uno. A los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de naturaleza administrativa, auxiliar y subalterna, ya declarados a extinguir, o que así se declaren de conformidad con la disposición transitoria anterior, se les concede el derecho a optar entre integrarse en los respectivos Cuerpos de nueva creación o permanecer en los Cuerpos o escalas a que pertenecían a la entrada en vigor de esta Ley que se denominarán en lo sucesivo «Escala a extinguir» del Ministerio correspondiente, continuando, en este caso, con los mismos derechos y obligaciones actuales y se regirán a efectos de remuneración por lo que para este personal se determine en la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Dos. Los funcionarios de Cuerpos o Escalas Especiales declarados a extinguir podrán asimismo optar entre continuar en el disfrute de sus actuales derechos y obligaciones, en la forma que se previene en el apartado anterior, o por los que les correspondan por aplicación de la presente Ley. En el primer caso, continuarán en la situación que actualmente se encuentren; en el segundo, les será de aplicación, en lo no previsto por esta Ley, el régimen establecido para los Cuerpos Especiales en la de Bases ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres y en su texto articulado.

Tres. Ambas opciones se podrán ejercer dentro del plazo que para ello señale la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Tercera.—Para integrar a quienes pertenecieron a los Cuerpos o Escalas declarados a extin-

guir dentro de los nuevos Cuerpos Generales, se atenderá a la naturaleza administrativa, auxiliar o subalterna de los Cuerpos o Escalas actualmente existentes. La integración se realizará por Decreto, a propuesta del Ministerio respectivo y previo informe de la Junta Permanente de Personal; si sobre las plantillas previstas resultase sobrante, el exceso será declarado a extinguir.

Cuarta.—Uno. Una vez efectuada la integración, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria anterior, la plantilla inicial del Cuerpo Administrativo se cubrirá, en su caso, por concurso restringido entre quienes procedan de Cuerpos o Escalas que no hubiesen sido declarados «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que los creó, siempre que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley tengan en los Cuerpos o Escalas de que inmediatamente procedan la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase o Superior, o cualquiera otra que figure en los Presupuestos Generales del Estado, con sueldo igual o superior al de la citada categoría.

b) Que habiendo ingresado por oposición o concurso-oposición cuenten por lo menos, en la fecha de entrada en vigor de la Ley, con diez años de servicios efectivos en el Cuerpo o Escala Auxiliar de que inmediatamente procedan.

c) Que habiendo ingresado en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas cuenten por lo menos con cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo o Escala Auxiliar de que inmediatamente procedan, y además se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente. Estas dos circunstancias habrán de concurrir en el funcionario antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Dos. Siempre que reúnan las condiciones anteriormente indicadas, con carácter excepcional, y por una sola vez, pasarán asimismo al Cuerpo Administrativo los funcionarios de los Cuerpos Auxiliares procedentes de Cuerpos o Escalas que no hubieran sido declarados «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que los creó, amortizándose en lo sucesivo el exceso de plantilla que resulte de la aplicación de esta disposición. De acuerdo con las necesidades del servicio, el personal procedente de los Cuerpos Auxiliares desempeñará funciones de esta naturaleza, sin perjuicio de los derechos que por razón del Cuerpo le correspondan.

Quinta.—Uno. En la plantilla inicial del Cuerpo Auxiliar se integrará primeramente el personal de las respectivas Escalas auxiliares existentes, completándose aquélla, sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria octava, por concurso restringido entre los que estando prestando servicios en la Administración militar en la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, continúen pres-tándolos en la fecha de entrada en vigor de la pre-

sente Ley, siempre que lleven en aquella fecha, como mínimo, diez años en funciones de naturaleza análoga a la que corresponde al Cuerpo Auxiliar.

Dos. Quienes al integrarse en el Cuerpo Auxiliar estuviesen desempeñando funciones propias del Cuerpo Administrativo podrán continuar, por resolución del Ministerio respectivo, en el desempeño de su puesto.

Tres. A las convocatorias para proveer vacantes en el Cuerpo Auxiliar que se anuncien hasta primero de enero de mil novecientos setenta, de acuerdo con lo establecido en los artículos veintitrés, número cinco, y treinta y siguientes del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, podrán concurrir quienes, sin encontrarse en posesión del título de Bachiller elemental, reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

a) Tener dieciocho años cumplidos en la fecha de publicación de esta Ley y menos de veinticinco en la de convocatoria de la oposición.

b) Estar prestando servicios en la Administración militar en la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y continuar prestándolos en la fecha de convocatoria de la oposición, aunque superen el límite de edad que se establezca en cada Cuerpo o Escala.

Cuatro. Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Auxiliar, en virtud de lo dispuesto en el número anterior, habrán de superar en todo caso una prueba especial, en la que acrediten poseer conocimientos similares a los del Bachiller elemental.

Cinco. De las vacantes del Cuerpo Auxiliar cuya provisión se convoque hasta el primero de enero de mil novecientos setenta se reservará un porcentaje para la oposición restringida entre aspirantes que reúnan las condiciones del apartado b) del número tres de esta disposición transitoria.

Sexta.—En la plantilla inicial del Cuerpo Subalterno de cada Ministerio se integrará el personal que actualmente pertenece a los Cuerpos de Conserjes de los Ejércitos y demás personal funcionario que en la actualidad desempeña funciones subalternas en la forma establecida en el número seis del artículo veintitrés del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, completadas, en su caso, mediante concurso restringido entre quienes estando prestando servicios de tal naturaleza subalterna en la Administración militar en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado continúan prestándolos en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Séptima.—La integración a que se refieren las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta se verificará después de que haya tenido lugar la opción que se previene en la disposición transitoria segunda o de que haya transcurrido el plazo comprendido en el párrafo tercero de la misma, sin que se haya optado expresamente.

Octava.—Uno. El personal al servicio de la

Administración militar que desempeñando funciones de naturaleza administrativa, auxiliar o subalterna no se integre en los Cuerpos Generales creados por esta Ley, por carecer de la condición de funcionario definida en la Ley de Bases ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, podrá, sin embargo, ingresar en los referidos Cuerpos mediante concurso-oposición restringido, convocado por el respectivo Departamento militar, una vez fijadas y aprobadas sus correspondientes plantillas orgánicas.

Dos. El plazo para llevar a efecto lo dispuesto en el párrafo anterior expirará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, fecha en la que quedarán constituidos los Cuerpos Generales comunes a los Ministerios afectados por esta Ley.

Novena.—En las convocatorias iniciales o sucesivas, de las pruebas que se dispongan mediante concurso-oposición para la provisión de vacantes en los Cuerpos Generales y Especiales de los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, se reservará un determinado porcentaje del número de plazas a cubrir en favor del personal procedente de los Cuerpos y Escalas Militares, cuya prioridad entre sí estará en función del grado militar, de la formación básica y de la índole de los servicios que los aspirantes hayan prestado al Ejército.

Décima.—El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para regular la forma en que han de realizarse los concursos restringidos.

Undécima.—Una vez efectuada la integración a que se refieren las disposiciones transitorias anteriores, se publicarán las listas de los Cuerpos Generales y Especiales en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del correspondiente Departamento militar.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

RETRIBUCIONES

Número 105/1966, sobre aplicación de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado al personal civil de la Administración Militar.

La Ley de Bases de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, estableció que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de los Departamentos militares, enviara a las Cortes un Proyecto de Ley de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, acomodando sus preceptos a las bases de la citada Ley en cuanto resulten compatibles con el ejercicio de su función.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de

los funcionarios de la Administración Civil del Estado, ordenó en la disposición final décima que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, remitiese a las Cortes un Proyecto de Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Por ello ha llegado el momento de proceder a establecer las retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración Militar, aplicando un sistema similar al introducido por la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco con las peculiaridades impuestas por la Organización de los Departamentos en que cumplen sus cometidos y con las modificaciones dispuestas por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios civiles de la Administración Militar serán remunerados en la forma y cuantía que les sea de aplicación, de acuerdo con cuanto se dispone para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo (Jefatura del Estado), con las modificaciones transitorias dispuestas por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y con las excepciones que se señalan en los siguientes artículos de la presente Ley.

Artículo segundo.—Para cuanto se refiere a las retribuciones del personal al que afecta la presente Ley será preceptivo en cada caso, en lugar de los informes de la Comisión Superior de Personal previstos en el articulado de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, los informes emitidos por el Alto Estado Mayor sobre cada una de las materias que lo exigen.

Artículo tercero.—El personal que ingrese en los Cuerpos o plantillas civiles de la Administración Militar procedente directamente de las clases de tropa o marinería gozará de los mismos beneficios para el cómputo de tiempo hábil para trienios que los que tengan concedidos a los mismos efectos si ingresasen en los Cuerpos de Suboficiales.

Artículo cuarto.—Compete al Consejo de Ministros acordar los coeficientes multiplicadores que hayan de asignarse a cada Cuerpo, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa del Ministro militar correspondiente, previo informe del Alto Estado Mayor, a efectos de coordinación.

Artículo quinto.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo y decimoséptimo de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, modificados por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, los plazos de desarrollo de las retribuciones del personal afectado por la presente Ley se aplicarán en la misma forma prevista en el citado Decreto-ley.

Artículo sexto.—Los derechos adquiridos que en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco se dispone como referidos a situaciones en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, para el personal al que afecta la presente Ley se entenderán referidos a situaciones en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda, a propuesta de los Ministerios militares, debidamente coordinados por el Alto Estado Mayor, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. A los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley de Adaptación de las Bases a los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, el plazo que se prevé en el punto tres para hacer uso de las opciones que en la misma se establecen terminará un mes después de la publicación de los Decretos por los que se fijen, respectivamente, los coeficientes a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley y los complementos de sueldo correspondientes.

Dos. La retribución que corresponderá a los funcionarios que se mantengan en «Escalas a extinguir» será la que específicamente se establezca para ellos en las disposiciones que se dicten de acuerdo con lo previsto en los artículos cuarto y sexto de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Uno.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Tres.—En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DERECHOS PASIVOS

Número 104/1966, sobre derechos pasivos de los funcionarios civiles de la Administración Militar.

La Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar quedaría incompleta si al mismo tiempo no se regularan sus derechos pasivos, que no son otra cosa que derechos económicos nacidos del servicio activo al cesar éste, como una consecuencia necesaria de una justa y humana comprensión de la naturaleza del

vínculo que liga al funcionario con el Estado que lo emplea.

La Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, estableció que los funcionarios civiles de la Administración militar continuarían rigiéndose en materia de pasivos por el Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y sus disposiciones complementarias hasta tanto no se determinase por Ley el Régimen de Derechos Pasivos correspondientes a dichos funcionarios.

Por consiguiente, debe establecerse el régimen de Derechos Pasivos de los funcionarios civiles de la Administración militar, teniendo en cuenta que dado su carácter de funcionarios civiles deberá adaptarse en cuanto sea posible a lo dispuesto en la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración civil del Estado, con las modificaciones dispuestas por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios civiles de la Administración militar cuando cesen en el servicio causarán para sí o para sus familiares los derechos pasivos que se determinan en la Ley, texto refundido, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y demás disposiciones de aplicación a estos funcionarios y con sólo las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Serán competentes para acordar la jubilación, tanto forzosa como voluntaria, de los funcionarios comprendidos en la presente Ley los Ministros de los Departamentos ministeriales de quien aquéllos dependan, de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a las pensiones de jubilación y familiares que el personal comprendido en esta Ley causó a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, sea cualquiera la situación en que se encuentren, siempre que a los causantes les haya sido de aplicación la Ley de Retribuciones correspondiente.

Artículo cuarto.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, la obligatoriedad del pago de la cuota por derechos pasivos que dispuso para determinados funcionarios el artículo uno de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se extenderá al personal comprendido en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Los derechos pasivos establecidos en esta Ley se determinarán con arreglo a los preceptos de la misma, aunque los funcionarios no hayan percibido la totalidad de las retribuciones que integran la base reguladora, si bien la

pensión se abonará en la misma proporción y plazos establecidos para los funcionarios en activo en la correspondiente Ley de Retribuciones.

Artículo sexto.—El personal retirado o fallecido con anterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y siete causará las pensiones reguladas por el Estatuto de veintidós de octubre de 1926 y sus disposiciones complementarias.

Artículo séptimo.—Las pensiones causadas desde uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, inclusive, se actualizarán en forma individualizada, con arreglo a la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, teniendo en cuenta para ello las nuevas bases reguladoras, pero sin que en ningún caso los haberes actualizados puedan tener efectos económicos anteriores a uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo octavo.—Uno. Los incrementos de pensiones por aplicación de porcentajes establecidos en la Ley uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de abril, para el personal comprendido en la presente Ley seguirán aplicándose exclusivamente a las pensiones causadas antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Dos. Al ser actualizadas estas pensiones conforme al artículo cuarenta y siete de la Ley, texto refundido, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, dejarán de efectuarse los incrementos expresados, salvo ejercicio del derecho de opción.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para ejecución de lo que en la presente Ley se dispone.

DISPOSICION FINAL

Uno.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en esta Ley.

Tres.—En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PENSIONISTAS MARROQUIES

Número 111/1966, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 172/1965, de 21 de diciembre, sobre situación del personal marroquí que sirvió en el Ejército español, de los familiares de los marroquíes muertos en campaña y de los pertenecientes a las Fuerzas Mahzen.

La Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, reguló

la situación del personal marroquí que sirvió en el Ejército español, de los familiares de marroquíes muertos en campaña y de los pertenecientes a las Fuerzas Mahzen.

En la citada disposición se condicionaron a una edad menor de veintiún años de los hijos las percepciones de Ayuda familiar y las de pensión de orfandad, límite que resulta inferior al establecido con carácter general en las demás disposiciones vigentes, tanto en materia de Ayuda e Indemnización familiar y de derecho a pensión por parte de huérfanos, en que el límite de edad es de veintitrés años, por lo que resulta procedente dictar la disposición que al modificar el requisito evite las situaciones de desigualdad que la actual reglamentación ocasiona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos sexto, séptimo, décimo, undécimo y decimoséptimo de la Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, se entenderán redactados como sigue:

«Artículo sexto.—El personal retirado marroquí, sean oficiales, sargentos o cabos con sueldo de sargento, percibirá en concepto de Ayuda Familiar las cantidades siguientes:

a) Casados sin hijos y viudos con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, quinientas pesetas mensuales.

b) Casados con hijos menores de veintitrés años, cualquiera que sea el número de familiares a su cargo, mil pesetas mensuales.

Aquellos que cobren cantidades superiores en la actualidad las seguirán percibiendo hasta que se reduzcan a los límites señalados anteriormente por bajas naturales o legalmente establecidas.»

«Artículo séptimo.—Los pensionistas que perciban Ayuda familiar están obligados a acreditar documentalente en el último trimestre del año el estado de casado y número de hijos menores de veintitrés años que tengan a su cargo ante la representación consular española más próxima a su domicilio, los residentes en Marruecos, y en los

Gobiernos militares correspondientes, los que estén en posesión de la Tarjeta de Residencia en territorio español.

Caso de no hacerlo en el plazo señalado, perderán este beneficio mientras no presenten la documentación que acredite su derecho.»

«Artículo décimo.—La pensión, cuando concurren varios derechohabientes, se repartirá en tantas partes iguales entre las viudas y cada uno de los hijos menores de veintitrés años que hubiere.»

«Artículo undécimo.—La pensión o parte de pensión asignada a la viuda será vitalicia, salvo si contrae nuevo matrimonio, abandona a sus hijos u observa conducta impropia.

Los hijos cesarán en el percibo de su parte de pensión al cumplir los veintitrés años de edad, a menos que estén impedidos absoluta y permanentemente para todo trabajo, en cuyo caso continuarán siendo pensionistas. Las hembras que se casen cesarán, asimismo, en el percibo de la pensión.»

«Artículo desimoséptimo.—Las pensiones establecidas por la presente Ley no serán transmisibles, y extinguido el derecho de un pensionista no podrá recuperarse por ningún motivo, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando una pensión se reparta entre varios derechohabientes y alguno de ellos cese en la percepción de su parte por alguna de las causas especificadas en el párrafo segundo del artículo undécimo de esta Ley, dicha parte de pensión no se acumulará a las otras, excepto en el caso de que la viuda pierda el derecho a pensión por alguna de las causas especificadas en el párrafo primero de dicho artículo, o por muerte, en el cual su parte de pensión acrecerá la de los hijos menores de veintitrés años o impedidos, por partes iguales.»

Artículo segundo.—Las modificaciones que por la presente Ley se introducen surtirán efectos desde la fecha de publicación de la Ley ciento setenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, que se modifica.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 1966.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDENES

Subsecretaría



ESTADO MAYOR GENERAL

Bajas

El día 28 de diciembre actual falleció en esta plaza el General de Brigada de Infantería D. Angel Morales Monserrat, segundo Jefe de las Tropas de la Comandancia General y Gobernador Militar de Melilla.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Estado Mayor Central del Ejército



CURSO DE APTITUD PARA AUXILIARES DE VETERI- NARIA

Declaración de aptitud

Superadas las pruebas del curso convocado por Orden de 23 de mayo último (D. O. núm. 119) se concede la aptitud para auxiliares de Veterinaria (Ramas de Laboratorio y Material) a los suboficiales especialistas herradores y maestros herradores del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que a continuación se relacionan y que han resultado aptos en el curso citado.

RAMA DE LABORATORIO

Maestro herrador del C. A. S. E. don José Vega Fernández.

Otro, D. Cipriano López García.

Subteniente especialista herrador don Manuel Blosca Castillo.

Sargento primero especialista herrador D. Práxedes Mata Calvo.

Otro, D. Miguel Villamón Gonzalvo.

Maestro herrador del C. A. S. E. don Juan Ferrer Adell.

Subteniente especialista / herrador don Antonio Andaluz Cardiel.

Otro, D. Arturo Gil Romero.

Sargento primero especialista herrador D. Ramón Mato Ferreiro.

Subteniente especialista herrador don Liborio López Perales.

Maestro herrador del C. A. S. E. don Isidro Miranda Hernández.

Otro, D. Antonio Moreno Garcés. Sargento primero especialista herrador D. Nicolás Atapuerca Villatueda.

Maestro herrador del C. A. S. E. don Mauro Moneo Mendi.

Otro, D. Teodoro Gómez Vicente.

Sargento primero especialista herrador D. Casimiro Cibanal Chillón.

Maestro herrador del C. A. S. E. don Amador García Sacristán.

Otro, D. Veremundo Castro Martín.

Otro, D. Alfonso Jiménez Espejo.

Otro, D. Francisco Hitos Moreno.

Otro, D. Rafael Pastor Frontera.

Otro, D. Félix Santiago Gállego.

Sargento primero especialista herrador D. Justo Rodríguez Salas.

Maestro herrador del C. A. S. E. don Francisco Alvarez Delgado.

Otro, D. Donaciano Nieto Saiz.

Otro, D. Felipe Uriel Ruiz.

RAMA DE MATERIAL

Maestro herrador del C. A. S. E. don Víctor Escudero Llorente.

Otro, D. Mateo Guerra González.

Sargento primero especialista herrador D. Julio Nieto Rodríguez.

Otro, D. Eugenio Martínez Pérez.

Maestro herrador del C. A. S. E. don Raimundo Zorrilla Robledo.

Otro, D. Ramiro Muñoz Moreno.

Subteniente especialista herrador don Bernardo Manuel Rodrigo.

Sargento primero especialista don Antonio Collado Alonso.

Maestro herrador del C. A. S. E. don Aureliano Lezcano Cisneros.

Otro, D. Emilio Badiola Martínez.

Otro, D. Salvador Sanz Sánchez.

Sargento primero especialista herrador D. Anselmo Elizaga Orgaray.

Maestro herrador del C. A. S. E. don Heliodoro Herrero Herrero.

Otro, D. Ubaldo Domínguez Jimeno.

Otro, D. Elpidio García Rúa.

Sargento primero especialista herrador D. Amador Criado Tosal.

Maestro herrador del C. A. S. E. don Florentino Largo Campos.

Sargento primero especialista herrador D. Marcelino Gállego Fernández.

Maestro herrador del C. A. S. E. don Ramón Blázquez Muñoz.

Madrid, 27 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ



ESCUELA DE FORMACION DE SUBOFICIALES ESPE- CIALISTAS

Bajas

Por no haber superado las pruebas finales del primer curso, y con arreglo a las condiciones estableci-

das en el apartado 14.2 de la convocatoria de ingreso publicada por Orden de 2 de octubre de 1965 (DIARIO OFICIAL núm. 229), es dado de baja en la Escuela de Formación de Suboficiales Especialistas—Rama de Operadores de Radio—el alumno Mario Pool Fernández, siéndole de abono el tiempo servido desde la firma del compromiso de enganche (1 de enero de 1966) hasta la fecha de publicación de la presente Orden, el cual quedará en la situación militar que como ex alumno de la Escuela de Formación profesional pueda corresponderle.

Madrid, 27 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Dirección General de Reclutamiento y Personal



ESTADO MAYOR

Destinos

Para cubrir la vacante de teniente coronel, diplomado de Estado Mayor, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», existente en la Dirección General de Reclutamiento y Personal, anunciada de libre elección, por Orden de 5 de diciembre de 1966 (DIARIO OFICIAL núm. 278), se destina con carácter voluntario al teniente coronel de Infantería, diplomado de Estado Mayor, D. Mariano Dusmet Iraizoz, de la Sección de Movilización de la Subinspección de la 6.ª Región Militar.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Vacantes de destino

De provisión normal.

Una de teniente coronel, diplomado de Estado Mayor, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», existente en la Sección de Movilización de la Subinspección de la 6.ª Región Militar.

Documentación: Papeleta de petición de destino.

Plazo de admisión de peticiones: Quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL.

A los peticionarios que no ocupen vacante del Servicio de Estado Mayor, se les dispensa del plazo de mínima

permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición para esta vacante.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ



INFANTERIA

Situaciones - Ayudantes

Cesa en el cargo de ayudante de campo del General de División don Carlos Ruiz García, jefe de la División de Montaña «Navarra» núm. 6 y Gobernador militar de la plaza de Pamplona y provincia de Navarra, el comandante de Infantería (Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», don Antonio Martín Morillo; que desempeñaba dicho cometido en el anterior destino del citado General, quedando a mis órdenes en la 2.ª Región Militar, plaza de Sevilla.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Fallecido el General de Brigada de Infantería D. Luis Enseñat Soler, que ostentaba el cargo de Presidente de la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la 8.ª Región Militar, cesa como ayudante de campo el comandante de Infantería (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», D. Jorge Vázquez Fernández, quedando a mis órdenes en la citada Región, plaza de La Coruña.

Madrid, 24 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Ayudantes

Se nombra ayudante de campo del General de División D. Ricardo Piqueras Martínez, Jefe de Transportes del Ejército, al teniente coronel de Infantería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», D. Ramón Vaca González, de la Subsecretaría de este Ministerio.

Madrid, 30 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Se nombra ayudante de campo del General de División D. Fernando Marín Delgado, segundo jefe de Tropas de la isla de Santa Cruz de Tenerife, al comandante de Infantería (Escala activa), Grupo de «Mando de Armas», D. Lorenzo Orihuela Domínguez, a mis órdenes en Canarias, plaza citada.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Se nombra ayudante de campo del General de Brigada de Artillería don Ricardo Castro Caruncho, presidente de la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la 8.ª Región Militar, al comandante de Infantería (Escala activa), Grupo de «Mando de Armas», D. Jorge Vázquez Fernández, a mis órdenes en la citada Región Militar, plaza de La Coruña.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ



CABALLERIA

Ayudantes

Se nombra ayudante de campo del General de División D. Joaquín Noguera Márquez, Subinspector de Tropas y Servicios de la 3.ª Región Militar y Gobernador militar de la plaza y provincia de Valencia, al comandante de Caballería (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», D. Félix Esteban Esteban, de a mis órdenes en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ



INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION

Vacantes de destino

De provisión normal.

Una de capitán de Ingenieros de Armamento y Construcción (Rama de Construcción y Electricidad) existente en el Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros.

Documentación: Papeleta de petición de destino.

Plazo de admisión de peticiones: A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, quince días hábiles.

Madrid, 27 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ



INTENDENCIA

Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican a los jefes de Intendencia que a continuación se relacionan:

Coronel de Intendencia (E. A.) don

Miguel de la Peña Granizo, de la Agrupación de Intendencia de Reserva General, catorce trienios a percibir desde 1 de enero de 1967, por llevar cuarenta y dos años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial.

Teniente coronel de Intendencia, Escala activa, D. Luis Bello Albertos, de la Jefatura de Intendencia de la División Acorazada «Brunete» núm. 1, diez trienios a percibir desde 1 de enero de 1967, por llevar treinta años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial.

Comandante de Intendencia, Escala activa, D. Nicolás Zea Muñoz, del Almacén General de Intendencia de Melilla, diez trienios a percibir desde 1 de enero de 1967, por llevar treinta años de servicio desde su primera revista administrativa como oficial. (Rectificación a la Orden de 22 de diciembre de 1966 (D. O. núm. 292).

Madrid, 27 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden cinco trienios acumulables a percibir desde 1 de enero de 1967, al brigada de Intendencia D. Máximo Santana Alvarez, del Grupo de Servicios Regionales de Intendencia de Canarias, por llevar quince años de servicio desde su primera revista administrativa como sargento.

Madrid, 27 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ



SANIDAD MILITAR

Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican al personal de suboficiales del Cuerpo de Sanidad Militar que a continuación se relacionan:

Un trienio por llevar tres años de servicio desde su primera revista administrativa pasada como sargento, a percibir desde 1 de enero de 1967

Sargento D. Gregorio Benito Mozas, de disponible en la 3.ª Región Militar, plaza de Valencia.

Otro, D. José Ruiz Aroz, de la Compañía de Sanidad de la Brigada de Alta Montaña.

ESCALA DE COMPLEMENTO

Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles

Brigada de complemento D. Juan Gallardo González, en situación de

reemplazo voluntario en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid, nueve trienios por llevar veintisiete años de servicio desde su primera revista administrativa pasada como sargento, a percibir desde 1 de enero de 1967.
Madrid, 27 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Escala de complemento

Retiros

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 26 del actual, el teniente de complemento del Cuerpo de Sanidad Militar D. José Arenas Almirón, en situación de colocado en la 5.ª Región Militar, plaza de Zaragoza, como perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 27 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ



FARMACIA MILITAR

Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios que se indican a los mozos de farmacia que a continuación se relacionan:

Cinco trienios acumulables a percibir desde 1 de enero de 1967 por llevar quince años de servicio desde 1 de enero de 1952 (primera revista administrativa como empleados del Estado)

Mozo de farmacia D. Simón Benhamu Benchida, de la Farmacia Central de la Comandancia General de Ceuta.

Otro, D. Francisco García Gómez, de la Farmacia del Hospital Militar Central «Gómez-Ulla».

Otro, D. Andrés Bedmar López, de la Farmacia del Hospital Militar de Granada.

Otro, D. Juan González González, de la Farmacia Central de la 4.ª Región Militar.

Otro, D. Miguel Barragán Cantón, de la Farmacia del Hospital Militar de Granada.

Otro, D. Fermín Rodríguez Garrido, de la Farmacia Central de la 5.ª Región Militar.

Otro, D. Miguel Gállego Ballesteros, de la Farmacia del Hospital Militar de Melilla.

Otro, D. Luis Buñuel Riera, de la

Farmacia del Hospital Militar de Mahón.

Otro, D. Pedro Gascón Lazcano, de la Farmacia del Hospital Militar de Valencia.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Escala de complemento

Retiros

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 27 del actual el teniente de complemento de Farmacia D. Faustino Gómez Ferreiro, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ



VARIAS ARMAS

Concursos

Segunda convocatoria.

Vacantes de teniente coronel o comandante de cualquier Arma, Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», o, en su defecto, de la «Escala complementaria, plantilla eventual, nueva creación, para jueces de los Juzgados Militares Especiales Permanentes, instructores de las diligencias derivadas de la aplicación en el Ejército de la Ley 122-1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor que a continuación se indican:

Juzgado Militar Especial Permanente de Murcia.—Una vacante.

Juzgado Militar Especial Permanente de León.—Una vacante.

No podrán solicitar estas vacantes aquellos a quienes corresponda cambio de situación antes de un año, excepto los afectados por la Orden de 12 de noviembre de 1966 (D. O. número 257).

Los peticionarios de las mismas, por tratarse de nueva creación, quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición de estas vacantes, exceptuando de este beneficio al personal destinado en las provincias de Ifni y Sahara.

Para cubrir estas vacantes regirá la preferencia establecida en el párrafo 2.º del artículo 152 del Código de Justicia Militar.

Documentación a enviar a la Dirección General de Reclutamiento y Personal: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Or-

den de 25 de marzo de 1961 (DIARIO OFICIAL núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, quince días hábiles.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Una vacante de comandante de cualquier Arma, Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» o retirado, existente en la Residencia de Estudiantes Generalísimo Franco (Madrid), para secretario de Dirección de la misma.

Documentación a enviar a la Dirección General de Reclutamiento y Personal: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (DIARIO OFICIAL núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, quince días hábiles.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Una vacante de comandante de cualquier Arma, Escala complementaria, o en su defecto, de la Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», plantilla eventual, existente en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

No podrán solicitarla aquellos a los que les falte menos de un año para cambiar de situación, excepto los afectados por la Orden de 12 de noviembre de 1966 (D. O. núm. 257).

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73), a enviar a la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Plazo de admisión de peticiones: A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, quince días hábiles.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Segunda convocatoria.

Vacantes de comandante de cualquier Arma, Escala complementaria, o, en su defecto, de la Escala activa, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», plantilla fija, para jueces de los Juzgados Militares Permanentes que a continuación se indican:

Juzgado Militar Permanente de la 3.ª Región Militar (Valencia).—Una vacante.

Juzgado Militar Permanente de la 6.ª Región Militar (Burgos).—Una vacante.

No podrán solicitar estas vacantes aquellos a quienes corresponda cambio de situación antes de un año, excepto los afectados por la Orden de 12 de noviembre de 1966 (D. O. número 257).

Los peticionarios de las mismas quedan dispensados de los plazos de mínima permanencia en sus actuales destinos a efectos de petición de estas vacantes, exceptuando de este beneficio al personal destinado en las provincias de Ifni y Sahara.

Documentación a enviar a la Dirección General de Reclutamiento y Personal: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (DIARIO OFICIAL núm. 73).

Plazo de admisión de peticiones: A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, quince días hábiles.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Una vacante de comandante de cualquier Arma de la Escala complementaria, plantilla fija, para juez del Juzgado Militar Permanente de Melilla.

No podrán solicitar esta vacante aquellos a quienes corresponda cambio de situación antes de un año, excepto los afectados por la Orden de 12 de noviembre de 1966 (DIARIO OFICIAL núm. 257).

Documentación a enviar a la Dirección General de Reclutamiento y Personal: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. número 73).

Plazo de admisión de peticiones: A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, quince días hábiles.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Vacantes de destino

De libre elección.

Dos de comandante de cualquier Arma, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas», existentes en la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

No podrán solicitarlas aquellos a los que les falte menos de un año para cambiar de situación, excepto los afectados por la Orden de 12 de noviembre de 1966 (D. O. núm. 257).

Documentación: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. núm. 73), a enviar a la Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Plazo de admisión de peticiones: A partir del día siguiente al de la

publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, quince días hábiles.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Libre elección.

Una de suboficial de cualquier Arma; taquígrafista o, en su defecto, mecanógrafo, existente en el Estado Mayor Central del Ejército.

No podrán solicitarla aquellos a los que les falte menos de un año para cambiar de situación, excepto los afectados por la Orden de 12 de noviembre de 1966 (D. O. núm. 257).

Documentación a enviar a la Dirección General de Reclutamiento y Personal: Instancia y Ficha-resumen ajustada al modelo publicado por Orden de 25 de marzo de 1961 (D. O. número 73).

Plazo de admisión de peticiones: A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el DIARIO OFICIAL, quince días hábiles.

Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria



Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican, desde su ascenso a suboficial, a los jefes del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares relacionados a continuación, a partir de 1 de enero de 1967.

Teniente coronel D. Segundo Senovilla Pérez, quince trienios por llevar cuarenta y cinco años de servicio. De la Jefatura de Bilbao.

Comandante D. Honorio García Ruiz, catorce trienios por llevar cuarenta y dos años de servicio. De la Jefatura de Santander.

Otro, Sid Haddu Ben Mohamed, número 74, doce trienios por llevar treinta y seis años de servicio. De la Jefatura de Melilla.

Diez trienios por llevar treinta años de servicio

Comandante D. Gumersindo Martínez Bernal. De la Jefatura de Murcia.

Otro, D. José Romero García. De la Jefatura de Málaga.

Madrid, 29 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Con arreglo a lo que determina la (D. O. núm. 290), se conceden los trienios acumulables que se indican desde su ascenso a sargento a los suboficiales del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares relacionados a continuación, a partir de 1 de enero de 1967.

Subteniente D. Constantino Vázquez Pasarín, once trienios por llevar treinta y tres años de servicio, de la Jefatura de Mutilados de Lugo.

Otro, D. Antonio Prieto Álvarez, nueve trienios por llevar veintisiete años de servicio, de la Jefatura de Mutilados de Orense.

Madrid, 29 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Se conceden los trienios acumulables que se indican a los suboficiales pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados y a los de la Sección de Inútiles para el Servicio, dependientes de la Dirección General de Mutilados, como comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1951 (DIARIO OFICIAL núm. 167) y Orden de 22 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 290) que a continuación se relacionan, a percibir a partir de 1 de enero de 1967.

Caballero mutilado absoluto de Guerra

Sargento D. Francisco Campos Soto, de la Jefatura Provincial de Mutilados de Córdoba, siete trienios por llevar veintidós años de servicio desde su ascenso a su actual empleo.

Sección de Inútiles para el Servicio

Sargento D. José Velasco Bragado, de la Jefatura Provincial de Mutilados de Madrid, nueve trienios por llevar veintisiete años de servicio desde su ascenso a su actual empleo.

Otro, D. Abilio Vesga Gómez, de la Jefatura Provincial de Mutilados de Bilbao, dos trienios por llevar seis años de servicio desde su ascenso a su actual empleo.

Madrid, 29 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Ingresos

Se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, con la clasificación de mutilado permanente en acto de servicio, al capitán de Artillería D. José Lapeña Carrasco, como comprendido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958 (D. O. núm. 290), debiendo percibir sus devengos por la Pagaduría Militar de Haberes de Barcelona.

Madrid, 29 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Se concede el ingreso en el Benerito Cuerpo de Mutilados, con la clasificación de caballero mutilado permanente de guerra por la Patria al soldado de Infantería D. Fernando Moles Aguado, como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 4.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958 (D. O. número 296), debiendo percibir sus devengos por la Pagaduría Militar de Haberes de Granada.

Madrid, 29 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Se concede el ingreso en el Benerito Cuerpo de Mutilados, con la clasificación de mutilado absoluto en acto de servicio, al soldado de Automovilismo D. José Perusqui Hermoso, como comprendido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958 (D. O. número 296), debiendo percibir sus devengos por la Subpagaduría Militar de Haberes de Pamplona.

Madrid, 29 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Se concede el ingreso en la Sección de Inútiles para el Servicio, dependiente de la Dirección General de Mutilados, al personal relacionado a continuación, como comprendido en el artículo 13 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 (D. O. núm. 296), debiendo percibir sus devengos por la Pagaduría o Subpagaduría Militares de Haberes que se indica.

Guardia civil D. Victorino Tarodo de Miguel, por la de Madrid.

Policia armado D. Victorino Pérez Caballero, por la de Huelva.

Madrid, 29 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Dirección General de la Guardia Civil



Destinos

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1952 (D. O. nú-

mero 148), se destina en turno de provisión normal, con el carácter de voluntario, a la 104 Comandancia de la Guardia Civil al capitán de dicho Cuerpo, Escala única, D. Antonio López Vaquero, de a las órdenes del Director general del referido Cuerpo. Madrid, 29 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

Escala de complemento

Retiros

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 26 del mes actual el teniente de complemento de la Guardia Civil D. Esteban Corral Barrero, de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Cíviles y con residencia en Madrid, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 29 de diciembre de 1966.

MENÉNDEZ

SECCION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

HOSPITAL MILITAR DE VALENCIA. ADMINISTRACION

Hasta las diez horas del día 24 de enero se admiten ofertas de víveres de difícil conservación para atenciones de este Hospital Militar durante el próximo mes de febrero.

Pliegos de condiciones técnicas y legales, en Administración.

Valencia, 27 de diciembre de 1966.

Núm. 1.108

P. 1-1

JUNTA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 9.ª REGION MILITAR

Expediente 51-C/66

A las once horas del día 31 de enero próximo tendrá lugar en esta Junta, Gobierno Militar, la contratación por concurso de la elaboración de 1.465.000 raciones de pan, de 500 gramos, al precio límite de 1,25 pesetas ración, para las fuerzas del Ejército de esta Región de guarnición en las distintas plazas de la misma durante el año 1967, en las cantidades que para cada una de ellas a continuación se detallan:

Almería, 945.000 raciones.

Jaén, 90.000 raciones.

Ronda, 400.000 raciones.

Albolote (Granada), 30.000 raciones.

Los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas y modelo de proposición pueden examinarse en los Establecimientos de

Intendencia de las citadas plazas, Puesto de la Guardia Civil de Albolote y Secretaría de esta Junta.

Las proposiciones se dirigirán al Excmo. Sr. General Presidente.

El anuncio, a prorrato entre adjudicatarios.

Granada, 29 de diciembre de 1966.

Núm. 1.107

P. 1-1

JUNTA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 9.ª REGION MILITAR

Expediente 50-A/66

A las once horas del día 1 de febrero próximo tendrá lugar en esta Junta, Gobierno Militar, la adquisición por concurso de 8.076 Qm. de harina de trigo para panificación, para cubrir las necesidades de las plazas de esta Región, en la cuantía y precio límite que para cada una de ellas a continuación se detallan:

Granada, 3.167 Qm., a 850 pesetas quintal métrico.

Málaga, 1.252 Qm., a 850 pesetas quintal métrico.

Almería, 2.944 Qm., a 895 pesetas quintal métrico.

Ronda, 713 Qm., a 850 pesetas quintal métrico.

Los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas y modelo de proposición pueden examinarse en los Establecimientos de Intendencia de las citadas plazas y Se-

cretaría de esta Junta. Las ofertas se dirigirán al Excmo. Sr. General Presidente.

El anuncio, a prorrato entre adjudicatarios.

Granada, 29 de diciembre de 1966.

Núm. 1.106

P. 1-1

MINISTERIO DEL EJERCITO

Resolución de la Junta Central de Acuartelamiento sacando a subasta una finca

Por acuerdo del Consejo Rector de esta Junta se saca a subasta la propiedad denominada «Terrenos del Cuartel de Berango», sita en Berango (Vizcaya).

El acto se celebrará en Bilbao, a las once horas del día 24 de enero y ante el Tribunal Reglamentario que a tal efecto se designe.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de pesetas 13.239.733, y los pliegos de condiciones, modelo de proposición, etc., estarán expuestos en la Junta Central de Acuartelamiento, calle de Alcalá, 120, 2.º, Madrid, y en la Jefatura de Propiedades Militares de Bilbao (Gran Vía, 47, bajo derecha), en donde se facilitará cuanta información se solicite.

Los licitantes deberán consignar ante la Mesa o acreditar previamente haber depositado 2.648.000 pesetas en calidad de fianza.

Todos los gastos de anuncios y de-

más que se originen serán de cuenta del comprador.

Bilbao, 29 de diciembre de 1966.

Núm. 1.109

P. 1—1

JUNTA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 2.ª REGION MILITAR

Expediente núm. 31/66-E

A las diez horas (10) del día 30 del próximo mes de enero de 1967 se celebrará por esta Junta, sita en la plaza de España (Puerta de Aragón), subasta pública para proceder a la enajenación de 149 lotes de material inútil o en desuso, existentes en los Cuernos, Centros y Dependencias de esta Región, cuyo material puede ser examinado todos los días y horas hábiles en los lugares donde se encuentran depositados, señalados en la relación que acompaña al pliego de condiciones técnicas.

Dicho pliego y el de legales, en la Secretaría de la Junta, y fijados en los tabloneros de anuncios de los Gobiernos y Comandancias Militares de la Región, Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Granada y Bilbao y en los Cuerpos interesados.

Las ofertas se harán en cuadruplicado ejemplar y se entregarán en sobre cerrado, y en otro aparte acompañarán la documentación exigida en el pliego de condiciones legales, y se ajustarán al modelo que a continuación se inserta. La fianza provisional será el 10 por 100 del importe de la oferta, y será entregada en metálico ante la Junta en el acto, pudiéndose utilizar el aval bancario otorgado por un Banco oficial.

Los oferentes tendrán muy en cuenta todo cuanto previene y se dispone en el pliego de condiciones técnicas.

El importe de los gastos que ocasiona la transformación en chatarra de los lotes sujetos a ella serán de cuenta del adjudicatario. Los gastos ocasionados por los anuncios le corresponderá la parte proporcional.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr.:

Don, domiciliado en, calle, núm., teléfono, con Documento Nacional de Identidad número, en nombre propio (o como apoderado legal de don) (in-

díquese domicilio y teléfono), hace presente:

1.º Que está enterado del anuncio inserto en (indíquese Prensa oficial o particular), para la enajenación por subasta pública de material inútil, así como de los pliegos de condiciones técnicas y legales que regirán dicho acto, y en su virtud se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos, a su más exacto cumplimiento.

2.º Que ofrece comprar (indíquese los lotes, haciendo constar el número, Cuerpo, números del acta y precio que ofrece, en cifra y letra).

3.º Que a la oferta, y en sobre aparte, acompaña la documentación exigida en el pliego de condiciones legales, y el recibo de haber depositado la fianza provisional (o aval bancario).

Fecha, firma entera y rúbrica del licitador o apoderado.

Al pie: Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la 2.ª Región Militar. Plaza de España. Sevilla.

Sevilla, 28 de diciembre de 1966.

Núm. 1.111

P. 1—1

JUNTA DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 2.ª REGION MILITAR

Expediente núm. 47/66-A

Hasta las once horas (11) del día 16 del mes de enero de 1967 se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta, sita en la plaza de España (Puerta de Aragón), para la adquisición por contratación directa, con promoción de ofertas, de levadura prensada con destino a los Establecimientos de Intendencia que a continuación se indican, así como cantidades asignadas a cada uno, siendo el precio límite el de 1.350 pesetas cada quintal métrico, mercancía situada sobre los Almacenes y Depósitos de Intendencia a medida que lo vayan solicitando.

Para el Almacén Regional de Intendencia de Sevilla, 93 Qm.

Para el Depósito de Intendencia de Córdoba, 160 Qm.

Para el Almacén Local de Intendencia de Cádiz, 60 Qm.

Para el Almacén Local de Intendencia de Algeciras, 30 Qm.

Para el Almacén Local de Intendencia de Badajoz, 25 Qm.

Pliegos de condiciones técnicas y legales, en dicha Secretaría, donde pueden ser examinados todos los días y horas hábiles.

Las ofertas se harán por la totalidad de las cantidades anunciadas, se entregarán en cuadruplicado ejemplar, en sobre cerrado, y en otro parte acompañarán la documentación exigida en el citado pliego de legales y se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

El importe del anuncio será de cuenta del adjudicatario.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr.:

Don, domiciliado en, calle, núm., teléfono, con Documento Nacional de Identidad número, en nombre propio (o como apoderado o representante legal de don) (indíquese domicilio y teléfono), hace presente:

1.º Que está enterado del anuncio inserto en el (indíquese Prensa oficial o particular) para la adquisición por contratación directa, con promoción de ofertas, de levadura prensada con destino a varios Establecimientos de Intendencia de esa Región, así como de los pliegos de condiciones técnicas y legales que regirán dicho acto, y en su virtud se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos, a su más exacto cumplimiento.

2.º Que ofrece suministrar: Para la plaza de X Qm. de levadura prensada, al precio de pesetas el quintal métrico, para ser entregada conforme la vayan solicitando, libro de todo gravamen.

3.º Que en dicho precio va incluido el impuesto general sobre el tráfico de empresas.

4.º Que a la oferta, y en sobre aparte, se acompaña la documentación exigida en el pliego de legales y la fianza provisional.

Fecha, Firma entera y rúbrica del licitador, apoderado o representante.

Al pie: Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la 2.ª Región Militar. Plaza de España. Sevilla.

Sevilla, 28 de diciembre de 1966.

Núm. 1.110

P. 1—1

Se recuerda la obligatoriedad de publicarse en este DIARIO OFICIAL cuantos anuncios hayan de llevarse a efecto por los Organismos, Centros, Cuerpos y Dependencias militares, con independencia de los que publican en otras revistas oficiales, así como en la Prensa nacional.

AVISOS

POR EL MERO ENVIO DE CANTIDADES EN METALICO A ESTE SERVICIO DE PUBLICACIONES, «D. O.» Y «C. L.» DEL MINISTERIO DEL EJERCITO NO ES POSIBLE CONOCER EL MOTIVO DE LA REMESA, NO OMITA SU AVISO

INDICE ALFABETICO

de leyes, decretos-leyes, decretos y órdenes de carácter legislativo publicadas en el cuarto trimestre de 1966.

Págs.		Págs.	ASCENSOS	Págs.
L E Y E S				
DERECHOS PASIVOS				
	LEY de la Jefatura del Estado de 28 de diciembre, sobre derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada	1.369		
	Idem de 28 de diciembre, sobre derechos pasivos de los funcionarios civiles de la Administración Militar	1.376		
FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION MILITAR				
	LEY de la Jefatura del Estado de 28 de diciembre, para adaptar los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles de la Administración Militar	1.372		
PENSIONES MARROQUIES				
	LEY de la Jefatura del Estado de 28 de diciembre, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de 21 de diciembre, sobre situación del personal marroquí que sirvió en el Ejército español, de los familiares de los marroquíes muertos en campaña y de los pertenecientes a las Fuerzas Mahzen	1.377		
REFERENDUM				
	LEY orgánica del Estado de 23 de noviembre, por el que se somete a referendun de la Nación el proyecto de Ley Orgánica del Estado	857		
RETRIBUCIONES				
	LEY de la Jefatura del Estado de 28 de diciembre, sobre retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas	1.353		
	Idem de 28 de diciembre, sobre aplicación de la Ley de			
	Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado al personal civil de la Administración militar	1.375		
DECRETOS-LEYES				
GASTO PUBLICO				
	DECRETO-LEY de 3 de octubre, sobre medidas en orden al gasto público, represión del fraude fiscal a los precios y estímulos al ahorro y la exportación	65		
MEDIDAS EN ORDEN AL GASTO PUBLICO				
	DECRETO-LEY de 3 de octubre, sobre medidas en orden al gasto público, represión del fraude fiscal a los precios y estímulos al ahorro, y la exportación	65		
DECRETOS				
ANTIGUEDAD				
	DECRETO de 9 de septiembre, indicando la antigüedad que se le da en el empleo al General de Brigada de Artillería don Mariano Tortosa Sobejano. Idem de 9 de septiembre, idem en el empleo al General de Brigada de Artillería D. Ignacio Ulibarri Lacarra	177		
	Idem de 9 de septiembre, idem en el empleo al General de Brigada de Artillería D. Ignacio Ulibarri Lacarra	178		
ASCENSOS				
	DECRETO de 11 de noviembre, ascendiendo al coronel de la Guardia Civil D. Adelaido Corrochano Muñoz	922		
	Idem de 28 de septiembre, idem al coronel de Infantería don Ignacio Crespo del Castillo	257		
	Idem de 29 de noviembre, idem al coronel de Artillería don Miguel Cuartero Larrea	986		
	Idem de 29 de noviembre, idem al General de División D. Manuel Chamorro Martínez	1.017		
	DECRETO de 3 de diciembre, idem al General de Brigada de Infantería, fallecido, D. Luis Enseñat Soler	1.298		
	Idem de 9 de septiembre, idem al coronel de Artillería D. Antonio Esteban Ascensión	178		
	Idem de 8 de noviembre, idem al coronel del Cuerpo de Inválidos Militares D. Ignacio Gabasa Anoro	889		
	Idem de 29 de noviembre, idem al coronel de Caballería don Jesús Gayán Hernández	985		
	Idem de 28 de octubre, idem al coronel médico D. Guillermo Hinojar Escudero	778		
	Idem de 28 de septiembre, idem al coronel de la Guardia Civil don Manuel Luengo Muñoz... ..	258		
	Idem de 9 de septiembre, idem al coronel de Infantería don Pedro Martínez Miñón	178		
	Idem de 28 de octubre, idem al coronel de Intendencia don Ricardo Miranda Martín	778		
	Idem de 29 de noviembre, idem al General de Brigada de Artillería D. Luis Morenés Carvajal	985		
	Idem de 29 de noviembre, idem al General de Brigada de Caballería D. Joaquín Noguera Márquez	985		
	Idem de 14 de octubre, idem al General de Brigada de Artillería D. José Pérez García	474		
	Idem de 28 de septiembre, idem al coronel médico D. Hilario Pérez Hervada	258		
	Idem de 28 de septiembre, idem al coronel de Artillería don Marcelino Pontijas Fernández	258		
	Idem de 11 de noviembre, idem al coronel de Infantería don Fernando Prada Canillas	922		
	Idem de 9 de septiembre, idem al coronel de Artillería don Gaspar Salcedo Ortega	178		
	Idem de 14 de octubre, idem al coronel de Artillería D. Manuel Santos González	474		
	Idem de 11 de noviembre, idem al General de Brigada de la Guardia Civil D. Enrique Serra Algarra	922		

Págs.		Págs.	NOMBRAMIENTOS	Págs.
	...TO 28 septiembre, ídem coronel de Infantería don Alfonso Ten Turón	257	DESPACHO	
	CARGO		DECRETO de la Jefatura del Estado de 15 de noviembre, por el que se dispone que du- rante la ausencia del Minis- tro del Ejército se encargue del despacho de su Departam- ento el Ministerio del Aire...	778
	DECRETO de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre, nombrando para el que se in- dica al Teniente General don José Muslera González-Burgos.	505	NOMBRAMIENTOS	
	CESES		DECRETO de 28 de septiembre, designando para el cargo que se indica al Teniente General don Joaquín Agulla Jiménez- Coronado	778
	DECRETO de 5 de diciembre, cesando en el cargo que se indica el General auditor del Cuerpo de la Armada D. José Gómez de Barreda y de León.	1.298	DECRETO del Ministerio de Hacienda de 13 de agosto, ídem a don Eduardo Alarcón Aguirre	778
	DECRETO de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre, ídem el Teniente General don Cástor Manzanera Holgado ...	505	DECRETO de 14 de octubre, ídem al General de Brigada de Artillería D. Néstor Almar- za Basterra	3
	DECRETO de 17 de octubre, ídem el General de Brigada del Arma de Aviación, en situa- ción de reserva, D. Antonio de Rueda Ureta	457	Ídem de 9 de septiembre, ídem al General de Brigada de In- fantería D. Angel Campano López	1.033
	Ídem de 19 de septiembre, ídem el General auditor del Aire don Manuel Uriarte Rejo ...	3	Ídem de 11 de noviembre, ídem al General de Brigada de la Guardia Civil D. Buenaven- tura Cano Portal	177
	Ídem de 19 de septiembre, ídem el General auditor del Aire don Pedro Villacañas Gon- zález	3	Ídem de 29 de noviembre, ídem al Teniente General D. Ramón Carmona y Pérez de Vera ...	258
	Ídem de 8 de octubre, ídem el General auditor del Cuerpo Ju- rídico de la Armada don Eduardo Viscasillas y Nava- rro de Ituren	161	Ídem de 9 de septiembre, ídem al General de Brigada de In- fantería D. Fulgencio Coll de San Simón	257
	CODIGO DE CIRCULACION		Ídem de 11 de noviembre, ídem al General de Brigada de la Guardia Civil D. Adelaido Corrochano Muñoz	257
	DECRETO de la Presidencia del Gobierno de 13 de octubre, por el que se modifican determi- nados artículos del Código de Circulación	369	Ídem de 28 de septiembre, ídem al General de Brigada de In- fantería D. Ignacio Crespo del Castillo	257
	CONFLICTO DE ATRIBU- CIONES		Ídem de 29 de noviembre, ídem al Teniente General D. Ma- nuel Chamorro Martínez ...	1.017
	DECRETO de la Jefatura del Estado de 16 de junio, por el que se resuelve el conflicto negativo de atribuciones sur- gido entre la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército sobre reclamaciones por perjuicios	1.113	Ídem de 28 de septiembre, ídem al General de División D. Ma- nuel Díez-Alegria Gutiérrez ...	273
	CONTRIBUCION TERRITORIAL		Ídem de 28 de septiembre, ídem al General de Brigada de Ar- tillería D. Ramón Díez de Ul- zurrún y Arana	257
	DECRETO del Ministerio de Hacienda de 12 de mayo, por el que se aprueba el texto re- fundido de la Contribución Territorial Urbana	15	Ídem de 14 de octubre, ídem al General de Brigada de Ar- tillería D. Faustino Domínguez Salgado	473
	DESCUENTO DE UTILIDADES		Ídem de 9 de septiembre, ídem al General de Brigada de Ar- tillería D. Antonio Esteban Ascensión	178
	DECRETO del Ministerio de Ha- cienda de 19 de diciembre, so- bre deducción de 60.000 pese- tas anuales a partir de 1 de enero de 1967	1.272	Ídem de 5 de diciembre, ídem al General auditor del Cuerpo Ju- rídico de la Armada D. Ra- món Figueroa y García-Pi- mental	1.297
			Ídem de 9 de septiembre, ídem al General de Brigada de Ar- tillería D. Enrique García Díez	177
			Ídem de 28 de septiembre, ídem al Teniente General D. En- rique Gulloche Bayo	273
			DECRETO de 28 octubre, ídem al Inspector médico de segun- da clase D. Guillermo Hinojar Escudero	778
			Ídem de 28 de octubre, ídem al Inspector médico de segun- da clase D. Juan Jiménez To- rres	778
			Ídem de 19 de septiembre, ídem al General auditor del Aire don Camilo Juliá de Barcadi.	3
			Ídem de 1 de diciembre, ídem al General de División don Ramiro Lago García	1.033
			Ídem de 9 de septiembre, ídem al General de Brigada de In- fantería D. Federico López del Pecho	177
			Ídem de 28 de septiembre, ídem al General de Brigada de la Guardia Civil Manuel Luen- go Muñoz	258
			Ídem de 28 de septiembre, ídem al General de Brigada de la Guardia Civil D. Ildefonso Martínez Gómez	257
			Ídem de 9 de septiembre, ídem al General de Brigada de In- fantería D. Pedro Martínez Miñón	178
			Ídem de 28 de octubre, ídem al Intendente de Ejército D. José Medina López	778
			Ídem de 17 de octubre, ídem al General de Brigada del Arma de Aviación D. Eugenio de Micheo Casademunt	457
			Ídem de 28 de octubre, ídem al Intendente de Ejército don Ricardo Miranda Martín	778
			Ídem de 28 de octubre, ídem al Teniente General D. José Mus- lera González Burgos	506
			Ídem de 13 de diciembre, ídem al General de División don Joaquín Noguera Márquez ...	1.297
			Ídem de 14 de octubre, ídem al General de Brigada de Ar- tillería D. José Pérez García.	474
			Ídem de 28 de septiembre, ídem al Inspector médico de segun- da clase D. Hilario Pérez Her- vada	258
			Ídem de 1 de diciembre, ídem al General de División D. Ri- cardo Piqueras Martínez ...	1.033
			Ídem de 28 de septiembre, ídem al General de Brigada de Ar- tillería D. Marcelino Pontijas Fernández	258
			Ídem de 13 de diciembre, ídem al General de Brigada de In- fantería D. Fernando Prada Canillas	1.297
			Ídem de 1 de diciembre, ídem al General de División don Carlos Ruiz García	1.033
			Ídem de 9 de septiembre, ídem al General de Brigada de Ar- tillería D. Gaspar Salcedo Ortega	178
			Ídem de 8 de octubre, ídem al General auditor del Cuerpo Ju- rídico de la Armada D. Gre- gorio Sanguino Benítez	161

NOMBRAMIENTOS	Págs.	ORDEN DE SAN HERMENEGILDO	Págs.	
DECRETO 14 octubre, ídem al General de Brigada de Artillería D. Manuel Santos González	474	DECRETO 11 octubre, ídem al General de Brigada de Infantería D. Ricardo Morales Monserrat	457	res del Ministerio del Ejército, dos parcelas de terreno, sitas en Ceuta, con una superficie de 5.622 metros cuadrados, para ser destinados a la construcción de viviendas ...
Ídem de 11 de noviembre, ídem al General de División D. Enrique Serra Algarra	922	Ídem de 1 de diciembre, ídem al General de Brigada de Ingenieros Aeronáuticos D. Federico Noreña Echevarría	1.209	1.219
Ídem de 28 de septiembre, ídem al General de Brigada de Infantería D. Alfonso Ten Turón	257	Ídem de 13 de octubre, ídem al General de Brigada de la Guardia Civil, en situación de reserva, D. Mariano Pelayo Navarro	458	
Ídem de 19 de septiembre, ídem al General auditor del Aire don Manuel Uriarte Rejo ...	4			
Ídem de 9 de septiembre, ídem General de Brigada de Artillería D. José Vignote Berro.	177	PASE AL GRUPO DE «DESTINO DE ARMA O CUERPO»		
Ídem de 13 de diciembre, ídem al General de Brigada de Infantería D. Federico Ynglés Sélles	1.297	DECRETO de 31 de octubre, concediendo el pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», al General de Brigada de Infantería D. Carlos Arce Villamide	473	PLUS FAMILIAR
		Ídem de 3 de octubre, ídem al General de Brigada de Artillería D. Antonio Fernández González	113	DECRETO de 1 de diciembre, por el que se actualiza, refiriéndole al primer semestre de 1966, el periodo de tiempo que ha de servir de base para determinar el valor promedio del punto del Plus Familiar a que se refiere la norma tercera del número tres de la disposición transitoria cuarta, de la Ley articulada de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966
ORDEN DE SAN HERMENEGILDO		Ídem de 20 de diciembre, ídem al General de Brigada de Ingenieros D. Julio González Nombela	1.298	1.081
DECRETO de 17 de septiembre, concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Jesús Aragón Llorente	161	Ídem de 6 de octubre, ídem al General de Brigada de Artillería D. Agapito Lapuente Miguel	113	RECOMPENSAS
Ídem de 2 de noviembre, ídem al General de Brigada de Artillería D. José Bignote Berro.	777	Ídem de 26 de octubre, ídem al Teniente General D. Castor Manzanera Holgado	457	DECRETO del Ministerio de Asuntos Exteriores de 1 de octubre, concediendo la que se indica a D. Gregorio Bahamonde Tayllafert
Ídem de 25 de octubre, ídem al General de Brigada de Infantería D. Luis Campos de Retana	665	Ídem de 31 de octubre, ídem al General de División de la Guardia Civil D. Roger Oliete Navarro	473	Ídem de 1 de octubre, ídem a don Constantino Lobo Montero
Ídem de 17 de septiembre, ídem al Contraalmirante de la Armada D. Manuel Cervera Cabello	161	Ídem de 15 de noviembre, ídem al General de División D. Carlos Paralle de Vicente	777	407
Ídem de 5 de diciembre, ídem al General de Brigada de Artillería D. Francisco Durbán Crespo	1.298	Ídem de 19 de diciembre, ídem al General de Brigada de Artillería D. Manuel Parde Ochoa	1.298	DECRETO del Ministerio de Marina de 1 de octubre, ídem al General de Brigada don José María Pérez de Lema Tejero
Ídem de 1 de septiembre, ídem al Contraalmirante de la Armada D. José Estrán López.	3	Ídem de 21 de noviembre, ídem al teniente General D. Arturo Roldán Lafuente	777	31
Ídem de 17 de septiembre, ídem al Intendente de Ejército don Enrique Fernández Rojo	162			REFERENDUM
Ídem de 5 de diciembre, ídem al General de Brigada del Arma de Aviación D. Carlos Franco Iribarnegaray	1.299	PATRONATO DE CASAS MILITARES		DECRETO de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre por el que se actualiza el de 8 de mayo de 1947, regulador del procedimiento para aplicación del referéndum ...
Ídem de 5 de diciembre, ídem al General Subinspector de la Armada D. Antonio González de Guzmán	1.298	DECRETO del Ministerio de Hacienda de 27 de octubre, por el que se adscribe al Patronato de Casas Militares una parcela de 6.444,46 metros cuadrados, a segregar de otra mayor extensión denominada «Cuartel de los Estudios» sita en Jaca (Huesca)	615	793
Ídem de 12 de noviembre, ídem al Inspector médico de segunda clase D. Ricardo Gutiérrez Mendiola	1.115	Ídem de 17 de noviembre, ídem el inmueble denominado «Cuartel de Ordóñez», sito en El Ferrol del Caudillo (La Coruña), con destino a la construcción de viviendas en régimen de alquiler	917	DECRETO de 29 de noviembre, por el que se dictan normas complementarias para el ejercicio del derecho electoral en el Referéndum Nacional del 14 de diciembre de 1966
Ídem de 11 de octubre, ídem al General de Brigada de Ingenieros D. Angel López Medranda	458	Ídem de 1 de diciembre, dejando sin efecto el Decreto de 16 de junio, por el que se adscribe al Patronato de Casas Milita-		921
Ídem de 17 de septiembre, ídem al General de Brigada de Ingenieros D. Eugenio Martí Cerdá	162			REGLAMENTOS
Ídem de 18 de octubre, ídem al General de Brigada de Infantería, caballero mutilado permanente, D. Joaquín Martínez Ostendi	553			DECRETO de la Presidencia del Gobierno de 17 de noviembre, por el que se da nueva redacción al artículo 12 del Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobados por Decreto de 895/1963, de 25 de abril

CORRECCION de errores del Decreto de 17 de noviembre, por el que se da nueva redacción al artículo 12 del Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por Decreto de 25 de abril	993
---	-----

	Págs.		Págs.		Págs.
RESERVA		(D. O. núm. 154), sobre permisos para conducir vehículos militares	618	CONVOCATORIA	
DECRETO de 7 de diciembre, pasando a la reserva al Teniente General D. Antonio Alguilla Pérez	1.115	BENEFICIOS		ORDEN de 7 de octubre, convocando un curso de transporte aéreo	162
Idem de 19 de octubre, ídem al Inspector médico de segunda clase D. Cándido Alvarez de la Cruz	353	ORDEN de 12 de diciembre, ampliando el artículo 7.º de la Orden de 22 de junio de 1954 (D. O. núm. 141), otorga al personal del Cuerpo de Paracaidistas, tiene como finalidad asegurar el goce de determinados beneficios a aquellos que causen baja en dichas Tropas a consecuencia de lesiones producidas en el servicio específico de las mismas.	1.145	Idem de 21 de octubre, ídem el XIV curso de especialistas en automovilismo	321
Idem de 14 de noviembre, ídem al Teniente General D. Carlos Asensio Cabarillas	777	CARTERA MILITAR DE IDENTIDAD		Idem de 21 de octubre, ídem examen de aptitud para el ascenso a brigada	322
Idem de 30 de noviembre, ídem al Consejero Togado D. Gonzalo García Bravo	922	ORDEN de 20 de octubre, modificando los precios fijados para la Cartera Militar de Identidad	289	Idem de 19 de octubre, ídem un curso de correspondencia desarrollado por Centros de Enseñanza de EE. UU. de Norteamérica	353
Idem de 28 de octubre, ídem al Intendente de Ejército don Luis Ruiz Hernández	458	CONCURSO		Idem de 9 de noviembre, ídem un curso de óptica en París	617
Idem de 16 de octubre, ídem al General de División don Carlos Taboada Sangro	253	ORDEN de 16 de noviembre, para cubrir veinte plazas en la Escuela Politécnica del Ejército	745	Idem de 12 de noviembre, ídem del pleno de las Cortes Esfíolas para la sesión del día 22 de noviembre de 1966	676
SEGURIDAD SOCIAL		CONCURSO-OPOSICION		Idem de 9 de noviembre, anunciando convocatoria de ingreso para la Academia General Militar	649
DECRETO del Ministerio de Trabajo de 24 de noviembre, por el que se fija la cuantía de las prestaciones del régimen de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social y se mejoran las prestaciones de cuantía más reducida derivadas de las antiguas situaciones familiares	899	ORDEN de 4 de octubre, anunciando concurso-oposición para cubrir vacantes de conductores en la 8.ª Unidad de (Automovilismo) del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado	209	Idem de 28 de noviembre, convocando un curso de aptitud para el Servicio de Estado Mayor del Aire	889
Idem de 24 de noviembre, por el que se fija el tipo de cotización al Régimen General de la Seguridad Social	900	Idem de 17 de octubre, ídem para cubrir vacantes en la Unidad de Música del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado.	289	Idem de 28 de noviembre, ídem el segundo curso de suboficiales especialistas mecánicos de helicópteros	890
DECRETO de 1 de diciembre, por el que se actualiza, refiriéndole al primer semestre de 1966, el período de tiempo que ha de servir de base para determinar el valor promedio del punto del Plus Familiar a que se refiere la norma tercera del número tres de la disposición transitoria cuarta de la Ley articulada de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966	1.081	Idem de 10 de noviembre, ídem de brigadas y sargentos músicos en la Unidad de Música del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado	655	Idem de 1 de diciembre, anunciando convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción	986
ORDENES		ORDEN del Ministerio de la Gobernación de 25 de octubre, ídem por la que se convoca concurso-oposición para proveer 425 plazas, más las que puedan producirse hasta la fecha de exámenes de Policía Armada, vacantes en el Cuerpo de Armada	980	Idem de 5 de diciembre, ídem de ingreso en Academias de los Cuerpos de Sanidad Militar (Medicina y Veterinaria) y Farmacia Militar	1.065
ACADEMIA GENERAL MILITAR		CONTABILIDAD		Idem de 9 de diciembre, convocando un curso para el II Curso de Suboficiales especialistas mecánicos de Helicópteros en la Escuela de Especialistas del Ejército del Aire	1.065
ORDEN de 9 de noviembre, anunciando convocatoria de ingreso en la Academia General Militar	649	ORDEN del Ministerio de Hacienda de 22 de noviembre, dando normas para regular las operaciones de cierre del presente año	901	Idem de 5 de diciembre, anunciando convocatoria para ingreso en la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército y Academia de Intervención Militar	1.116
AGUA Y ALUMBRADO				Idem de 13 de diciembre, rectificando la de 5 del actual (D. O. núm. 279) por la que se anuncia la convocatoria de ingreso en las Academias de Sanidad y Farmacia Militares	1.145
ORDEN de 13 de diciembre, sobre agua y alumbrado para las Unidades, Centros y Dependencias	1.260			Idem de 19 de diciembre, sobre convocatoria de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar	1.273
AUTOMOVILISMO				Idem de 20 de diciembre, convocando un curso de formación de paracaidistas para suboficiales	1.225
ORDEN de 10 de noviembre, relativa al desarrollo de la Orden de 22 de junio de 1966				Idem de 17 de diciembre, anunciando convocatoria de ingreso para suboficiales cadetes	1.226

	Págs.		Págs.		Págs.
CUENTAS		INCORPORACION A FILAS		SERVICIO MILITAR DE TOMOVILISMO	
ORDEN del Ministerio de Hacienda de 17 de octubre, dando normas para regular el funcionamiento de cuentas individuales de ahorro-vivienda en las Cajas de Ahorro como a la Banca privada	287	ORDEN de 8 de octubre, dando normas para el sorteo en las Cajas de Recluta, previo a la incorporación a filas ...	153	ORDEN de 10 de noviembre, relativa al desarrollo de la Orden de 22 de junio de 1966 (D. O. núm. 154); sobre permisos para conducir vehículos militares	618
Idem de 20 de octubre, ídem para la apertura de cuentas individuales de ahorro-bursátil.	381	INSTRUCCION PREMILITAR SUPERIOR		SORTEO	
CURSOS		ORDEN de 13 de octubre, dando normas para el ingreso y encuadramiento en la Instrucción Premilitar Superior en el curso 1966-1967	193	ORDEN de 8 de octubre, dando normas para el sorteo en las Cajas de Reclutas, previo a la incorporación a filas ...	153
ORDEN de 10 de noviembre, convocando un curso en la Escuela Militar de Montaña.	617	Idem de 3 de noviembre, modificando parcialmente el apartado 5.11. Párrafo primero de la Orden de 13 de octubre de 1966 (D. O. núm. 233) ..	506	TERRENOS	
ORDEN del Ministerio del Aire de 5 de noviembre, ídem para seguir en la Escuela de Estado Mayor del Aire un curso de aptitud para el Servicio de Estado Mayor	676	PATRIMONIO DEL ESTADO		ORDEN de 11 de octubre, declarando de utilidad pública la adquisición de terrenos sitos en el término municipal de Monzalbarba (Zaragoza) ...	299
Idem de 14 de noviembre, ídem de piloto de helicóptero ligero para el Ejército de Tierra.	713	Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de diciembre, dando normas para la organización de la Dirección General del Patrimonio del Estado	1.220	Idem de 1 de diciembre, ídem de utilidad pública la adquisición de terrenos sitos en los polígonos que se citan del término de la provincia de Alava	1.071
DESCUENTOS DE UTILIDADES		PRECIOS		TRANSPORTES	
ORDEN del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre, por el que se aumenta la deducción de la base imponible en el impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal	1.219	ORDEN del Ministerio de Hacienda de 23 de octubre, elaborando los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio y agosto de 1966	646	ORDEN de la Presidencia del Gobierno de 22 de octubre, creando en el Alto Estado Mayor la Junta Interministerial Militar coordinadora de transportes para las fuerzas armadas	170
DESTINOS		Idem de 11 de noviembre, indicando los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre de 1966	759	TRANSMISIONES	
ORDEN de 2 de diciembre, disponiendo que el personal del Ejército con destino de plantilla en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial le sea de aplicación los beneficios de exención para destino forzoso a Ifni y Sahara a que se refiere el artículo tercero de las normas dictadas en Orden de 4 de agosto de 1960 (D. O. núm. 176)	970	REGLAMENTOS		ORDEN de la Presidencia del Gobierno de 22 de octubre, por la que se reorganiza la Junta Interministerial de Transmisiones en el Alto Estado Mayor y se dan normas para el cumplimiento de misiones ...	468
ESCALILLAS		ORDEN de 6 de octubre, aprobando el «Reglamento para la instrucción con fusil de asalto CETME, de 7,62 mm.» ..	145	TROPAS PARACAIDISTAS	
ORDEN de 10 de noviembre, dando normas para la distribución y adquisición de escalillas correspondientes al año 1967	655	Idem de 5 de noviembre, ídem las «Orientaciones para el empleo de las PLM»	585	ORDEN de 6 de octubre, aclarando el artículo 7.º de la Orden de 22 de junio de 1954 sobre reclutamiento y baja de personal en las tropas paracaídas	145
Idem de 14 de noviembre, rectificando la orden anterior.	665	Idem de 5 de noviembre, ídem el «Reglamento de Telemetría»	585	VACANTES	
Idem de 12 de diciembre, dando normas para la confección de Escalillas de Suboficiales ...	1.129	SEGURIDAD SOCIAL		ORDEN de 12 de noviembre, autorizando al personal de jefes, oficiales, suboficiales y especialistas afectados por la Instrucción General 165-142 del Estado Mayor Central y que se encuentre sin destino de plantilla a formular las correspondientes papeletas de destino	655
IDIOMAS		ORDEN del Ministerio de Trabajo de 25 de noviembre, por la que se dictan normas para colaborar las Empresas con las Entidades gestoras en régimen de la Seguridad Social	1.073	VOLUNTARIOS	
ORDEN de 7 de noviembre, indicando fechas para los exámenes ordinarios ante el Tribunal de Idiomas del Ejército.	569	SERVICIOS CIVILES		ORDEN de 9 de diciembre, modificando al Orden de 29 de noviembre de 1963 (D. O. número 284), sobre admisión de voluntarios	1.145
IMPUESTOS		ORDEN de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre, relativa a la asignación de residencia al personal militar en servicios civiles del Estado y sus organismos autónomos	1.351		
ORDEN del Ministerio de Hacienda de 17 de diciembre, regulando los requisitos y condiciones a que debe ajustarse el Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola	1.285				